



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00486

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, por el cual se promueve recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, y a su vez, se hacen referencia a los puntos que motivaron la decisión de inadmitir la demanda, es del caso destacar que el inciso tercero del artículo 90 del CGP, establece de manera expresa que: “(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda (...)*” en consecuencia la improcedencia del recurso se advierte.

De otro lado, las consideraciones expuestas por el recurrente hacen ver que los puntos objeto de inadmisión, se encuentran superados por lo que, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **DENEGAR** el recurso de reposición promovido por la parte demandante, habida cuenta que, el auto por el cual se inadmite la demanda, no es sujeto de recursos, según lo establece el artículo 90 del CGP.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR-** en contra de **WILLIAM FERNANDO MORENO BOHORQUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 32484 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$2.000.016,00 M/cte. por concepto de capital de VEINTICUATRO (24) cuotas, causadas vencidas y sin pago correspondientes a los meses de marzo de 2018 hasta febrero de 2020, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda.

 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre **CADA CUOTA DE CAPITAL** antes referidas e individualmente considerada, desde la fecha de cada vencimiento, hasta cuando su pago se verifique, las cuales habrá de liquidarse de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y lo certificado por la Superintendencia Financiera.

- c. Por los intereses remuneratorios sobre cada cuota, liquidados conforme se dispone en el artículo 884 del Código de Comercio, comprendidos entre marzo de 2018 hasta febrero de 2020 (último vencimiento).
3. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
4. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
5. Reconocer personería al(la) abogado(a) ALVARO OTALORA BARRIGA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00486

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado como miembro de la POLICIA NACIONAL, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo. OFÍCIESE al pagador citando las normas precedentes y haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$9.000.000,00 M/Cte.

2. En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00353

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda, habida cuenta que, dentro del término legal la misma no fue subsanada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Revisado en detalle el escrito de reposición, se advierte que en efecto el recurrente no atendió el auto inadmisorio de la demanda, sino que, junto con el escrito del recurso que aquí se resuelve pretende le sean tenidos en cuenta las argumentaciones respecto de cada punto de inadmisión.

Anexa con el escrito de recurso, las documentales y/o anexos a fin de probar la subsanciación de los puntos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *de procedimiento* o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor la vía utilizada resulta procedente.

Para resolver de manera desfavorable el recurso promovido por el apoderado de la parte demandante, bastará con traer a colación el artículo 117 del Código General del Proceso en donde se lee que:

“(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)”

Como consecuencia de lo anterior, el término de cinco (5) días que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación, no es ajeno a la aplicación de la consideración de tratarse de un lapso perentorio e improrrogable, como así lo pretende el recurrente con el escrito promovido.

Sin mayor desgaste puede advertirse en el presente asunto que, y además debe resaltarse, que a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, vencido en silencio el término legal para subsanar, tuvo como consecuencia la decisión de rechazo y contra este proveído se promueve la interposición del recurso que nos ocupa, lapso en el que transcurrieron al menos treinta (30) días, sin que exista justificación de hecho, mucho menos legal para acceder a lo pretendido por el recurrente, esto es, que se tenga por subsanada la demanda.

Colofón de lo dicho es que la decisión impugnada se confirmará y, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, la alzada, solicitada de manera subsidiaria, se denegará por improcedente.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto objeto de recurso.
2. DENEGAR el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00826

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **H&H ASOCIADOS FINANCIERO SAS**, en contra de **ORLANDO VARGAS BELARCAZAR** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No P-06758607 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$4.284.000 M/cte, por concepto de capital de las cuotas pactadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No P-06758607, tal como es discriminado en las pretensiones de la demanda y aclarado en escrito de subsanación.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre **CADA CUOTA DE CAPITAL** antes referidas e individualmente considerada, desde la fecha de cada vencimiento, hasta cuando su pago se verifique, las cuales habrá de liquidarse de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y lo certificado por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por los intereses remuneratorios sobre cada cuota, liquidados conforme se dispone en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta la fecha del último vencimiento.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base

de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

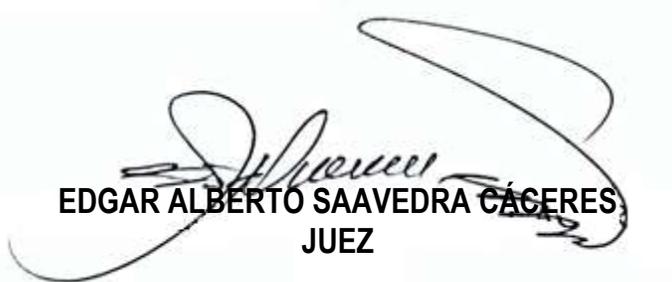
Rad. 2021-00826

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00828

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, en contra de **GALO ALFONSO DE LA CRUZ ARIZA y GABRIEL ARTURO DIAZ-GRANADOS DEL VALLE** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No -5359 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$4.808.016,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5359.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00828

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional que perciben los demandados **GALO ALFONSO DE LA CRUZ ARIZA y GABRIEL ARTURO DIAZ-GRANADOS DEL VALLE** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. OFÍCIESE de manera independiente por cada ejecutado, como corresponda al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$ 5'000.000,00 M/Cte, a cada demandado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00864

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de ANDRES RAMIREZ RAMIREZ en contra de JAIME GONZALEZ por las sumas de dinero contenidas en cada letra de cambio aportada como base de la acción, así:
 - 1.1. Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital insoluto de TRECE (13) LETRAS DE CAMBIO emitidas el 7 de julio de 2020 aportadas como base de la ejecución, así:

CANTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	7/08/2020	\$ 400.000,00
2	7/09/2020	\$ 400.000,00
3	7/10/2020	\$ 400.000,00
4	7/11/2020	\$ 400.000,00
5	7/12/2020	\$ 400.000,00
6	7/01/2021	\$ 400.000,00
7	7/02/2021	\$ 400.000,00
8	7/03/2021	\$ 400.000,00
9	7/04/2021	\$ 400.000,00
10	7/05/2021	\$ 400.000,00
11	7/06/2021	\$ 400.000,00
12	7/07/2021	\$ 400.000,00
13	7/08/2021	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 5.000.000,00

- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de cada letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, consideradas individualmente, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al(la) abogado(a) JUAN CAMILO VALIENTE MORALES como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00864

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de la sociedad demandada en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000.oo.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

Adviértase a las entidades bancarias que la orden procede, siempre que se trate de saldos dentro de los límites de inembargabilidad según la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00885

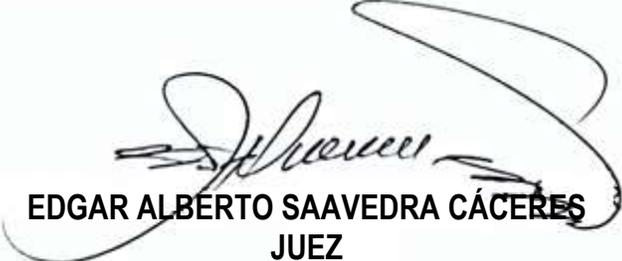
Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 468 en concordancia con los artículos 422 y 423 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ADELA DIVA CHAGUALA**, respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 39795646 y respaldada mediante hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1316 DE 24 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la cantidad de **18662.1885 UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondiente al total de \$5.323.727.00, siendo ello el capital insoluto de la obligación.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la cantidad de **3647,4881 UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondiente al total de \$1.040.512.00, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MARZO DE 2021 hasta el mes de septiembre de 2021, tal como se discrimina en la pretensión C de la demanda.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.
3. Por el valor de \$168.978.76, correspondiente a los intereses de plazo causados, a la tasa pactada por las partes o a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se hizo exigible la cuota anterior hasta el día en que se hizo exigible cada cuota.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.
6. Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
7. Al tenor del numeral 2 del Art. 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen; esto es, el identificado con M.I. No **50S-40512963**, líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00297

En relación con el impulso procesal que la parte demandante promueve, debe destacarse que una vez revisado el expediente se advierte que no hay carga procesal alguna del Juzgado, sino que, a la fecha el demandante no ha acreditado que notificó a la parte pasiva, mucho menos acreditó que la orden de embargo haya sido inscrita en el Certificado de Tradición y libertad del respectivo bien inmueble perseguido.

Por lo anterior, se dispone:

INSTAR a la parte demandante para que en el término de la distancia vincule y/o notifique legalmente a la parte pasiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo con las comunicación respectiva, copia completa de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los anexos, así mismo, informándole los medios con los que cuenta para eventualmente, de ser el caso, contestar demanda.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00908

DEJESE expresa constancia que la parte demandante acreditó haber constituido póliza por el monto de la caución fijada por este Despacho, mediante auto admisorio, la cual reúne las especificaciones mínimas requeridas para el efecto.

Por lo anterior, es procedente el estudio del decreto de las medidas cautelares solicitadas, habida cuenta el cumplimiento por el interesado del requisito previo.

Pues bien, tratándose de un proceso monitorio, de manera expresa la parte final del párrafo del artículo 421 del CGP establece que: *“(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.(...)”*

Así las cosas, al revisar las medidas cautelares solicitadas, estas se corresponden con las previstas a los procesos declarativos y en consecuencia se RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria número 50S - 125831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, -bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 029
fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01842

Ordenar, por secretaría, la inclusión del(los) nombre(s) de la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00018

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF-ENCORE SAS -*ensdosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA SA* -en contra de YENCY KAROLINA RODRIGUEZ ALVAREZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01374

La respuesta de la EPS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría ríndase informe respecto del cumplimiento de la orden de aprehensión del rodante perseguido en el presente asunto, según se dispuso en el numeral 2do del auto calendado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), precisando la fecha en que se remitió la cautela referida.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00085

Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria de Sala de Gobierno del día 17 de febrero de 2022, en uso de sus facultades legales, y en virtud de la delegación efectuada por la Sala Plena en sesión del 16 de marzo de 2020, ratificada en salas plenas No. 01 de 1º de febrero, y No. 4 de 21 de junio de 2021 y No. 1 de 31 de enero de 2022; dispuso la designación del titular de esta sede judicial, como **CLAVERO en la COMISIÓN ESCRUTADORA**, para las elecciones de **Congreso de la República** a realizarse el día **13 de marzo de 2022**, cargo que de conformidad con el Art. 157 del Código Nacional Electoral, es indelegable, de forzosa aceptación.

Por lo anterior, la audiencias y diligencias programadas para la semana del lunes catorce (14) hasta el viernes dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, habrán de reprogramarse.

En consideración de lo expuesto, se resuelve en el presente asunto:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles seis (6) del mes de abril del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

CUARTO: Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00425

Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria de Sala de Gobierno del día 17 de febrero de 2022, en uso de sus facultades legales, y en virtud de la delegación efectuada por la Sala Plena en sesión del 16 de marzo de 2020, ratificada en salas plenas No. 01 de 1º de febrero, y No. 4 de 21 de junio de 2021 y No. 1 de 31 de enero de 2022; dispuso la designación del titular de esta sede judicial, como **CLAVERO en la COMISIÓN ESCRUTADORA**, para las elecciones de **Congreso de la República** a realizarse el día **13 de marzo de 2022**, cargo que de conformidad con el Art. 157 del Código Nacional Electoral, es indelegable, de forzosa aceptación.

Por lo anterior, la audiencias y diligencias programadas para la semana del lunes catorce (14) hasta el viernes dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, habrán de reprogramarse.

En consideración de lo expuesto, se resuelve en el presente asunto:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la hora de las **9:00 a.m.** del día **jueves siete (7) del mes de abril del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

CUARTO: Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01954

Reconocer personería al(la) abogado(a) TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

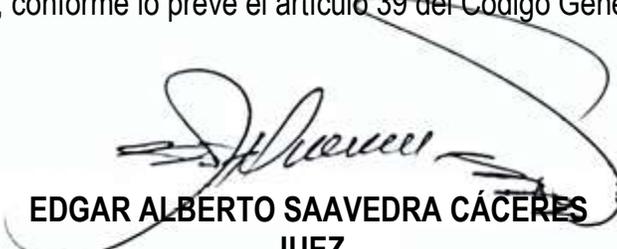
1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1797204, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la justicia que se relaciona a continuación, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900668632	Tipo de Documento NIT
Nombres GRUPO JURIDICO ESCOLA SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 11/09/2013	Dirección Oficina CALLE 26B N° 4* - 32 OF 301 - CARRERA 3B N°23-49 OF 3C
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3222033326 -3183812910
Celular 310 4231578	Correo Electrónico GRUPOJURIDICOESCOLA@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$280.000.00, siempre que se realice la diligencia.

5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** fijado hoy, **catorce (14) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01257

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **EDIFICIO ZAPPAN 127 P.H.**, en contra de **SERRANO BLANCO S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$13.734.479,00 M/cte., correspondiente a diecinueve (19) cuotas de administración, causadas entre mayo de 2020 a octubre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-20	31/05/20	\$575.479
Jun-20	30/06/20	\$767.000
Jul-20	31/07/20	\$767.000
Ago-20	31/08/20	\$767.000
Sep-20	30/09/20	\$767.000
Oct-20	31/10/20	\$767.000
Nov-20	30/11/20	\$767.000
Dic-20	31/12/20	\$767.000
Ene-21	31/01/21	\$779.000
Feb-21	28/02/21	\$779.000
Mar-21	31/03/21	\$779.000
Abr-21	30/04/21	\$779.000
May-21	31/05/21	\$779.000
Jun-21	30/06/21	\$779.000
Jul-21	31/07/21	\$779.000
Ago-21	31/08/21	\$779.000
Sep-21	30/09/21	\$779.000
Oct-21	31/10/21	\$779.000
	TOTAL	\$13.734.479

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de mayo de 2020 a noviembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de diciembre de 2021, y hasta que

se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN SILVA CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01257

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20824002**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00077

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P.H.**, en contra de **MARÍA ANGÉLICA GIRALDO PALACIOS**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$4.137.180,00 M/cte., correspondiente a cincuenta y ocho (58) cuotas de administración, causadas entre febrero de 2017 a noviembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Feb-17	01/03/17	\$61.440
Mar-17	01/04/17	\$68.000
Abr-17	01/05/17	\$73.000
May-17	01/06/17	\$73.000
Jun-17	01/07/17	\$73.000
Jul-17	01/08/17	\$73.000
Ago-17	01/09/17	\$73.000
Sep-17	01/10/17	\$73.000
Oct-17	01/11/17	\$73.000
Nov-17	01/12/17	\$73.000
Dic-17	01/01/18	\$73.000
Ene-18	01/02/18	\$73.000
Feb-18	01/03/18	\$73.000
Mar-18	01/04/18	\$73.000
Abr-18	01/05/18	\$73.000
May-18	01/06/18	\$83.100
Jun-18	01/07/18	\$83.100
Jul-18	01/08/18	\$83.100
Ago-18	01/09/18	\$83.100
Sep-18	01/10/18	\$83.100
Oct-18	01/11/18	\$83.100
Nov-18	01/12/18	\$83.100
Dic-18	01/01/19	\$83.100
Ene-19	01/02/19	\$83.100
Feb-19	01/03/19	\$83.100
Mar-19	01/04/19	\$83.100
Abr-19	01/05/19	\$88.000
May-19	01/06/19	\$88.000

Jun-19	01/07/19	\$88.000
Jul-19	01/08/19	\$88.000
Abr-20	01/05/20	\$88.000
May-20	01/06/20	\$88.000
Jun-20	01/07/20	\$88.000
Jul-20	01/08/20	\$88.000
Ago-20	01/09/20	\$88.000
Sep-20	01/10/20	\$88.000
Oct-20	01/11/20	\$88.000
Nov-20	01/12/20	\$88.000
Dic-20	01/01/21	\$88.000
Ene-21	01/02/21	\$91.000
Feb-21	01/03/21	\$91.000
Mar-21	01/04/21	\$91.000
Abr-21	01/05/21	\$91.000
May-21	01/06/21	\$90.640
Jun-21	01/07/21	\$91.000
Jul-21	01/08/21	\$91.000
Ago-21	01/09/21	\$91.000
Sep-21	01/10/21	\$91.000
Oct-21	01/11/21	\$91.000
Nov-21	01/12/21	\$91.000
	TOTAL	\$4.137.180

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de diciembre de 2021, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00077

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse dentro del proceso con radicado **No 11001400302820190019700**, que se adelanta en el **Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

Limítese la medida a la suma de \$6'500.000,00 M/Cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00115

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **JORGE DURAN GUTIÉRREZ**, contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00341

Sería del caso revisar si se cumplen los requisitos establecidos en la norma para librar mandamiento de pago en el presente asunto, sin embargo se observa en los anexos de la presente demanda que el apoderado judicial de la parte actora, allega un escrito mediante el cual informa que en el tiempo transcurrido entre la radicación de la demanda y la asignación del reparto, las partes llegaron a un acuerdo mediante el cual la demandada pagó la totalidad de la obligación pendiente al demandante, fundamento por el cual solicita dar por terminado de manera anticipada por pago de la obligación este proceso ejecutivo singular.

En tal sentido se Dispone:

Toda vez que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es procedente, y, como quiera que no se ha librado mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo establecido para el efecto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza que por Secretaría se haga entrega de la demanda junto con sus anexos a favor de la parte actora, dejando para ello las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00343

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **SIMON CORONEL VARGAS y DYANNE ILEY CORONEL VARGAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$1.689.170,00, por concepto del capital de catorce (14) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0729773, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
13/09/2020	\$108.235
13/10/2020	\$110.035
13/11/2020	\$111.835
13/12/2020	\$113.695
13/01/2021	\$115.555
13/02/2021	\$117.475
13/03/2021	\$119.425
13/04/2021	\$121.375
13/05/2021	\$123.385
13/06/2021	\$125.425
13/07/2021	\$127.495
13/08/2021	\$129.595
13/09/2021	\$131.725
13/10/2021	\$133.915
TOTAL	\$1.689.170,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 13 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.). Por la suma de \$1.635.060,00, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto de (14) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0729773, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
13/09/2020	\$129.210
13/10/2020	\$127.410
13/11/2020	\$125.610
13/12/2020	\$123.750
13/01/2021	\$121.890
13/02/2021	\$119.970
13/03/2021	\$118.020
13/04/2021	\$116.070
13/05/2021	\$114.060
13/06/2021	\$112.020
13/07/2021	\$109.950
13/08/2021	\$107.850
13/09/2021	\$105.720
13/10/2021	\$103.530
TOTAL	\$1.635.060,00

1.4.) Por la suma de \$6.141.040,00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0729773.

1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00343

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-948536**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00342

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de JUAN CARLOS AVILA VARGAS en contra de MARIBEL ALDANA BERMUDEZ por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 15 de junio de 2019.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 16 de julio de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. TENER en cuenta que el demandante JUAN CARLOS AVILA VARGAS actúa en causa propia en su condición de acreedor del título ejecutado, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE. (2)

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00342

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETA el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba la demandada, por concepto de salario básico, prima nivel ejecutivo, prima vacacional, prima de mitad de año, prima de navidad, prima de orden público y demás emolumentos salariales como miembro activo de la Policía Nacional, siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables. Límitese la cautela a la suma de \$7.000.000.

Oficiese al pagador de dicha institución, haciendo las advertencias de el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciendo además las advertencias previstas en el parágrafo 2do de la misma normativa.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00344

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor HUGO LEANDRO NIÑO VERGARA y HUGO IGNACIO NIÑO CASTILLO y en contra de LAURA ALEJANDRA MORALES BELLO y ESPERANZA BELLO FORERO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$31.049.568.00, por concepto de DOCE (12) CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de marzo de 2020 hasta febrero de 2019, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR
19/03/2020	\$2.587.464,00
19/04/2020	\$2.587.464,00
19/05/2020	\$2.587.464,00
19/06/2020	\$2.587.464,00
19/07/2020	\$2.587.464,00
19/08/2020	\$2.587.464,00
19/09/2021	\$2.587.464,00
19/10/2021	\$2.587.464,00
19/11/2021	\$2.587.464,00
19/12/2021	\$2.587.464,00
19/01/2022	\$2.587.464,00
19/02/2022	\$2.587.464,00
TOTAL	\$ 31.049.568.00

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$5.174,928 por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera y NO por el valor que se plantea en el texto de la demanda.

3. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$153.000.00 por concepto de pago de servicio telefónico línea comercial del local No.255, toda vez que en virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en la demanda y sus anexos no obra el recibo de servicios públicos del servicio telefónico referido y adolece además de acreditación del pago por dicho concepto como lo exige la precitada norma.

4. **NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO Por la suma de \$2.700.000.00 por concepto de 2 muebles cajoneras exhibidores que no entregaron las demandadas, en virtud a que no obra en la demanda ni en sus anexos inventario que confirme la existencia de dicho bien, que haga constar que las demandadas lo recibieron y que conste la obligación de devolverlo o entregarlo, en el mismo sentido el escrito de demanda y sus anexos adolece de factura o comprobante que acredite y tase el valor de dichos bienes muebles en el valor tasado por el demandante.

5. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

6. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO NIÑO CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -(2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00344

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en propiedad de las demandadas LAURA ALEJANDRA MORALES BELLO Y/O ESPERANZA BELLO FORERO ubicado en la transversal 56 No. 108-50 piso 6° edificio Pambu en la ciudad de Bogotá D.C., Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Librese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

2. **PREVIO** decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la transversal 56 No. 108-50 piso 6° edificio Pambu en la ciudad de Bogotá D.C solicítese a los demandantes remitir el certificado de Libertad y tradición que acredite que las demandadas LAURA ALEJANDRA MORALES BELLO Y/O ESPERANZA BELLO FORERO., son las propietarias del inmueble objeto de la solicitud de la medida.

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000.oo. Oficiese.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -(2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00346

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por ANGELA ALEJANDRA ROZO VARGAS contra NUNCY ROZO VARGAS, respecto del Lote No.37, junto con la construcción en el levantada, que hace parte de la Manzana 27, de la urbanización Álamos Norte, Sector Nor-oriental. Ubicado en la KR 99 73 27 (DIRECCION CATASTRAL), de la ciudad de Bogotá, con folio inmobiliario No.50C-215070.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
4. En relación con las cautelas solicitadas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 *eiusdem* previo al decreto de éstas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$6.000.000.oo. Acredítese.
5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLARA MARIA PARRA ALDABAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00348

Una vez revisado el correo electrónico remitido por la oficina de reparto se observa que no obra escrito de demanda conforme las formalidades del artículo 82 del CGP, por tal motivo de conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. APORTAR escrito de demanda conforme los requisitos del artículo 82 del CGP.
2. APORTAR los anexos debidamente escaneados y legibles.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00350

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO FINANADINA S.A. en contra de HUGO FERNANDO ARENAS VANOY por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 55867 así:

- a. Por la suma de \$10.000.000.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses causados y no pagados por valor de \$417.396, incorporados en el pagaré.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 25 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

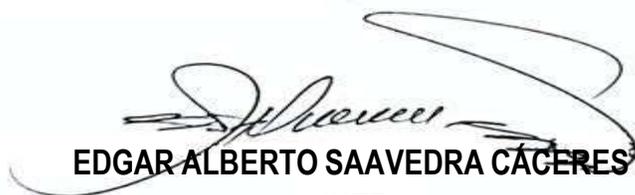
SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00350

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETA El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio Matricula Inmobiliaria número 50N-20282327, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, ubicado en la dirección Calle 147 No. 12-72 Apartamento 302 de propiedad del demandado.
2. DECRETA El embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor VOLKSWAGEN GOL modelo 2015, PLACA IXO-077, de propiedad del demandado, correspondiente al organismo de tránsito Bogotá D.C.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 026** fijado hoy, ocho (8) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00352

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de GLADYS VICTORIA SALAS PICÓN por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 00130139005000256226 tal y como consta en el sticker adherido al título valor y no como yerro la demanda así:

- d. Por la suma de \$17.559.733.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- e. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 25 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido a la sociedad Hinestroza & Cossio soporte legal S.A.S.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00352

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. PREVIO a decretar el embargo solicitado, el abogado de la parte demandante deberá precisar quien es el pagador de la demandada.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria